Acuerdo de Reserva número CM/AR/005/2017

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día 15 de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos en el Despacho de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, situada en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; los CC. Lic. Ricardo Alberto Urrutia Díaz, Contralor Municipal, y el Lic. Ángel Robles Hernández, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Centro, se reúnen para acordar la clasificación de reserva del índice, solicitado por la Subdireccion de Enlace con Instancias Fiscalizadoras, adscrita a la Contraloría Municipal.

Antecedentes

Acorde a lo dispuesto en el articulo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, Lic. Ángel Robles Hernández, emitió el memorando número SFOP/039/2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, mediante el cual solicitó, a los Subdirectores de la Contraloría Municipal, que en caso de considerarlo necesario y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos de su competencia en cada subdirección, emitieran, el índice de expedientes que requieran ser clasificados como reservados por información y tema, debiendo motivar la clasificación, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales, que se ajusta al procedimiento de clasificación, asi como la prueba de daño, de conformidad a lo previsto en los artículos de conformidad a los artículos 108, 110, 111, 112 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que se citan a continuación:----------

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 110. *Cada Área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.*

El índice deberá elaborarse trimestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 111. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 11.- Para clasificar una información como reservada se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El responsable de cada unidad administrativa del Sujeto Obligado seleccionará la información que a su juicio se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley.

En caso de duda, el responsable de cada unidad administrativa podrá solicitar al titular del Sujeto Obligado que convoque al Comité de Transparencia, con el fin de analizar una información y que opine sobre la procedencia o no de su clasificación como reservada

Si la información concierne a otro u otros Sujetos Obligados, el responsable de la unidad administrativa consultará en los Portales de Transparencia de cada uno de ellos para verificar si ésta ya ha sido clasificada como reservada; de ser así, procederá como lo indica el inciso siguiente; en caso contrario y de considerar que debe ser reservada, lo comunicará por escrito al titular de Sujeto Obligado de su adscripción, para que éste a su vez lo notifique a los demás titulares de los Sujetos Obligados.

b). Una vez decidida la clasificación de la información, el responsable de la unidad administrativa en donde se encuentra aquella, procederá a entregarla al encargado de enlace anexando la justificación, la que deberá atender los requisitos que se establecen en las fracciones del artículo 32 de la Ley, salvo los casos de excepción que se establecen en el artículo 31 de la misma;

c) El Encargado de Enlace procederá a registrar en su sistema la información que le ha sido remitida para su clasificación de reserva y la entregará de inmediato al titular de la Unidad de Acceso a la Información.

d). El titular de la Unidad de Acceso a la Información elaborará el proyecto de acuerdo de reserva de la información, con base en la justificación que le ha sido remitida por el Encargado de Enlace, cumpliendo con los demás requisitos que establece el artículo 32 de la Ley.

e). El titular de la Unidad de Acceso a la Información presentará el proyecto de acuerdo al titular del Sujeto obligado para que lo suscriba en conjunto con él o emita sus observaciones, las cuales deberán ser atendidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información para elaborar y presentar un nuevo proyecto de acuerdo y sea éste suscrito por ambos.

f). El acuerdo de clasificación de reserva se registrará en un índice de información reservada, el cual contendrá el nombre de quien lo emite, el número de acuerdo, la fecha de su emisión, descripción general de la información que se reserva, periodo de reserva y responsable del resguardo de cada información reservada. Tanto el índice de información reservada, como el acuerdo de reserva deberán integrarse al portal de transparencia en cumplimiento a la fracción primera, inciso a) del artículo 10 de la Ley.

Se elaborará un acuerdo por cada información que se reserve.

Hechos

El C. L.C.P. David Pérez Vidal, a través del memorando SEIF/216/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, informó al Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, de expedientes que requieren ser clasificados como reservados, razón por la cual, señala los expedientes, motivación, plazo, y ejercicio, así como las partes del documento que se reserva y el contenido del expediente para expedir el índice de clasificación con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como la prueba de daño prevista en el artículo 112 de la misma, para la integración y clasificación acorde a lo siguiente.----------

Nombre del Documento / Expediente	Tipo de reserva	Inicio de Reserva	Plazo de reserva	Razones y Motivos de la Clasificación	Área que genera la información
Expediente de Auditoría número: 3-CTR-17-AS1-AT01 periodo fiscalizado: ejercicio 2017; Entidad Fiscalizadora: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.	Total	12 de octubre de 2017	Dos años o hasta que sea publicado el dictamen del informe de resultados por el H. Congreso del Estado de Tabasco.	La divulgación de la información relacionada con la Fiscalización de la cuenta pública, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer la información, podría obstruir el proceso de fiscalización por tratarse de una evaluación que posteriormente debe ser aprobada y calificada por el H. Congreso del Estado conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución local., por lo que la difusión de un proceso no concluido, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en la aplicación del derecho.	Subdirección de Enlace con Instancias Fiscalizadoras

Nombre del Documento / Expediente	Tipo de reserva	Inicio de Reserva	Plazo de reserva	Razones y Motivos de la Clasificación	Área que genera la información
Expediente de Auditoría número: 3-CTR-17-AS1-FI01 periodo fiscalizado: ejercicio 2017; Entidad Fiscalizadora: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.	Total	12 de octubre de 2017	Dos años o hasta que sea publicado el dictamen del informe de resultados por el H. Congreso del Estado de Tabasco	La divulgación de la información relacionada con la Fiscalización de la cuenta pública, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer la información, podría obstruir el proceso de fiscalización por tratarse de una evaluación que posteriormente debe ser aprobada y calificada por el H. Congreso del Estado conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución local., por lo que la difusión de un proceso no concluido, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en la aplicación del derecho.	Subdirección de Enlace con Instancias Fiscalizadoras

El expediente de auditoría contiene:

1. Solicitudes de información y/o documentación preliminar
2. Orden de auditoría
3. Acta de inicio de auditoría
4. Acta de cumplimiento de entrega de información
5. Solicitudes de información y documentación y su atención
6. Acta de aumento de muestra o aumento de personal de auditoría
7. Actas de cierre
8. Resultados preliminares y finales
9. Solventación de los resultados
10. Papeles de trabajo
11. Cualquier otro documento que se genere con motivo de la auditoría.

Se estima que estos expedientes deben considerarse de acceso restringido en su carácter de información reservada de conformidad a los artículos 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que están directamente relacionados con cuentas públicas pendientes de calificar del sujeto obligado.

En cuanto a los expedientes relacionados con la cuenta pública, es necesario precisar que el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, establece que para los efectos de esa ley, incurren en responsabilidad..."

IV. Los servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública a que se refiere esta Ley...."

Prueba de Daño:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco
Artículo 112

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado,

La divulgación de la información relacionada con la cuenta pública del ejercicio 2016, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer la información, podría obstruir el proceso de la fiscalización de la cuenta pública 2016, que se encuentra todavía pendiente, toda vez que la difusión de una información de un proceso de fiscalización que no se ha concluido, podría influir en la objetividad que debe imperar en el proceso de calificación, que se encuentran pendientes.

El Órgano Superior de Fiscalización, realiza evaluaciones que comprenden períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, y en el desarrollo de tal actividad, debe realizar la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha, para posteriormente deba ser aprobado y calificado por el H. Congreso del Estado de Tabasco,

conforme lo disponen los artículos 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 10, 13 y 27 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, la difusión de una información de un proceso de fiscalización que no se ha concluido, pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en la aplicación del derecho.

"...II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y..."

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse, la información del proceso de fiscalización de la cuenta pública de manera inconclusa, como lo es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generar conclusiones equívocas dañando la respetabilidad del servidor público auditado e involucrado, sin un proceso concluido o procediendo de forma previa que revele la comisión de un ilícito.

Por lo antes expuesto y considerando:

Que cada Área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.----------

El indice se ha elaborado indicando el área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. ----------

Que según los antecedentes y consideraciones, se ha dado cumplimiento en la elaboración del indice de clasificación como describen los artículos 108, 110, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.----------

Dado que la clasificación, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuadra algunos de los supuestos de reserva.----------

Se Acuerda:

Primero. Con fundamento en los articulos artículo, 112 fracciones I y II, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, y 11 del Reglamento de la misma, se acuerda la reserva de información solicitada por la Subdirección de Enlace con Instancias Fiscalizadoras de la Contraloría Municipal con el número de reserva CM/AR/005/2017, en razón de haberse actualizado los supuestos, así como la prueba de daño, conforme los documentales presentados y que forman parte integrante del presente acuerdo.----------

Segundo. Sométase a la consideración del Comité de Transparencia para que conforme el artículo 48 fracciones II y VII y 121 fracciones V, VII, VIII, X, y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, acuerde su procedencia.----------

Siendo las once horas de la fecha de su inicio, leído que fue el presente acuerdo, firman al margen y al calce quienes intervinieron.----------

Atentamente

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz **Contralor Municipal**	**Lic. Ángel Robles Hernández** **Enlace de Transparencia**

CONTRALORIA MU

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA

CT/123/2017

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas del día veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sita en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; **CC. M.D. Ulises Chávez Vélez**, Director de Asuntos Jurídicos, **Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz**, Contralor Municipal, y **Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, para efectos de analizar la clasificación de la información y elaboración de versión pública de los documentos que mediante oficio **DA/SRH/3878/2017**, remitió a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, el titular de la Dirección de Administración; asimismo para efectos de analizar y confirmar la clasificación del Acuerdo de reserva **CM/AR/005/2017**, solicitado por la Contraloría Municipal mediante oficio **CM/SFOP/3185/2017**, bajo el siguiente:----------

Orden del día

1. **Pase de lista a los asistentes.**
2. **Análisis y valoración de la documental presentada por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Centro, Tabasco.**
3. **Asuntos generales.**
4. **Clausura.**

Desahogo del orden del día

1.- Pase de lista a los asistentes.- Para desahogar el primer punto del orden del día, se procedió a pasar lista de asistencia, encontrándose los **CC. M.D. Ulises Chávez Vélez**, Presidente, **Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz**, Secretario y **Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez**, Vocal del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro.----------

2.- Análisis y valoración de la documental remitida por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- En desahogo del segundo punto del orden del día, se procedió al análisis y valoración de las documentales remitida por la Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el orden siguiente: ----------

A N T E C E D E N T E S

UNO.- A través del oficio **DA/SRH/3878/2017**, el Director de Administración, de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, remitió a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en archivo digital, **86 Contratos por Honorarios asimilables a sueldos y salarios de las 64 personas que prestaron servicios en el tercer trimestre del año 2017**, para efectos de que previo análisis y valoración del Comité de Transparencia, se pronuncie respecto a la clasificación y elaboración en versión pública de dichas documentales, los cuales contienen datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, y seas publicadas en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro.----------

DOS. - mediante oficio **CM/SFOP/3185/2017, el Contralor Municipal,** remitió a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Acuerdo de Reserva CM/AR/005/2017,** de fecha 15 de diciembre de 2017, para efectos de que previo análisis y valoración del Comité de Transparencia, se pronuncie respecto a la clasificación de reserva de la información de expedientes de dicho Órgano de control interno, el cual en este acto es analizado y los argumentos vertidos en el mismo este Comité hace suyo y reproduce en los términos siguientes: ----------

"Acuerdo de Reserva número CM/AR/005/2017

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día 15 de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos en el Despacho de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, situada en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; los CC. Lic. Ricardo Alberto Urrutia Díaz, Contralor Municipal, y el Lic. Ángel Robles Hernández, Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Centro, se reúnen para acordar la clasificación de reserva del índice, solicitado por la Subdireccion de Enlace con Instancias Fiscalizadoras, adscrita a la Contraloría Municipal.

Antecedentes

Acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, Lic. Ángel Robles Hernández, emitió el memorando número SFOP/039/2016 de fecha 17 de noviembre del 2016, mediante el cual solicitó, a los Subdirectores de la Contraloría Municipal, que en caso de considerarlo necesario y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos de su competencia en cada subdirección, emitieran, el índice de expedientes que requieran ser clasificados como reservados por información y tema, debiendo motivar la clasificación, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales, que se ajusta al procedimiento de clasificación, así como la prueba de daño, de conformidad a lo previsto en los artículos de conformidad a los artículos 108, 110, 111, 112 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que se citan a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 109. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando Prueba de Daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 110. *Cada Área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.*

El índice deberá elaborarse trimestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 111. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 11.- Pard clasificar una información como reservada se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El responsable de cada unidad administrativa del Sujeto Obligado seleccionará la información que a su juicio se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley.

En caso de duda, el responsable de cada unidad administrativa podrá solicitar al titular del Sujeto Obligado que convoque al Comité de Transparencia, con el fin de analizar una información y que opine sobre la procedencia o no de su clasificación como reservada

Si la información concierne a otro u otros Sujetos Obligados, el responsable de la unidad administrativa consultará en los Portales de Transparencia de cada uno de ellos para verificar si ésta ya ha sido clasificada como reservada; de ser así, procederá como lo indica el inciso siguiente; en caso contrario y de considerar que debe ser reservada, lo comunicará por escrito al titular de Sujeto Obligado de su adscripción, para que éste a su vez lo notifique a los demás titulares de los Sujetos Obligados.

b). Una vez decidida la clasificación de la información, el responsable de la unidad administrativa en donde se encuentra aquella, procederá a entregarla al encargado de enlace anexando la justificación, la que deberá atender los requisitos que se establecen en las fracciones del artículo 32 de la Ley, salvo los casos de excepción que se establecen en el artículo 31 de la misma;

c) El Encargado de Enlace procederá a registrar en su sistema la información que le ha sido remitida para su clasificación de reserva y la entregará de inmediato al titular de la Unidad de Acceso a la Información.

d). El titular de la Unidad de Acceso a la Información elaborará el proyecto de acuerdo de reserva de la información, con base en la justificación que le ha sido remitida por el Encargado de Enlace, cumpliendo con los demás requisitos que establece el artículo 32 de la Ley.

e). El titular de la Unidad de Acceso a la Información presentará el proyecto de acuerdo al titular del Sujeto obligado para que lo suscriba en conjunto con él o emita sus observaciones, las cuales deberán ser atendidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información para elaborar y presentar un nuevo proyecto de acuerdo y sea éste suscrito por ambos.

f). El acuerdo de clasificación de reserva se registrará en un índice de información reservada, el cual contendrá el nombre de quien lo emite, el número de acuerdo, la fecha de su emisión, descripción general de la información que se reserva, periodo de reserva y responsable del resguardo de cada información reservada. Tanto el índice de información reservada, como el acuerdo de reserva deberán integrarse al portal de transparencia en cumplimiento a la fracción primera, inciso a) del artículo 10 de la Ley.

Se elaborará un acuerdo por cada información que se reserve.

Hechos

El C. L.C.P. David Pérez Vidal, a través del memorando SEIF/216/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, informó al Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, de expedientes que requieren ser clasificados como reservados, razón por la cual, señala los expedientes, motivación, plazo, y ejercicio, así como las partes del documento que se reserva y el contenido del expediente para

expedir el índice de clasificación con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como la prueba de daño prevista en el artículo 112 de la misma, para la integración y clasificación acorde a lo siguiente.

Nombre del Documento / Expediente	***Tipo de reserva***	***Inicio de Reserva***	***Plazo de reserva***	***Razones y Motivos de la Clasificación***	***Área que genera la información***
Expediente de Auditoría número: 3-CTR-17-AS1-AT01 *periodo fiscalizado: ejercicio 2017;* *Entidad Fiscalizadora: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.*	*Total*	*12 de octubre de 2017*	*Dos años o hasta que sea publicado el dictamen del informe de resultados por el H. Congreso del Estado de Tabasco.*	*La divulgación de la información relacionada con la Fiscalización de la cuenta pública, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer la información, podría obstruir el proceso de fiscalización por tratarse de una evaluación que posteriormente debe ser aprobada y calificada por el H. Congreso del Estado conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución local., por lo que la difusión de un proceso no concluido, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en la aplicación del derecho.*	*Subdirección de Enlace con Instancias Fiscalizadoras*

Nombre del Documento / Expediente	***Tipo de reserva***	***Inicio de Reserva***	***Plazo de reserva***	***Razones y Motivos de la Clasificación***	***Área que genera la información***
Expediente de Auditoría número: 3-CTR-17-AS1-FI01 *periodo fiscalizado: ejercicio 2017;*	*Total*	*12 de octubre de 2017*	*Dos años o hasta que sea publicado el dictamen del*	*La divulgación de la información relacionada con la Fiscalización de la cuenta pública, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer la información,*	*Subdirección de Enlace con Instancias Fiscalizadoras*

Entidad Fiscalizadora: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.			*informe de resultados por el H. Congreso del Estado de Tabasco*	*podría obstruir el proceso de fiscalización por tratarse de una evaluación que posteriormente debe ser aprobada y calificada por el H. Congreso del Estado conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución local., por lo que la difusión de un proceso no concluido, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en la aplicación del derecho.*	

El expediente de auditoría contiene:

1. *Solicitudes de información y/o documentación preliminar*
2. *Orden de auditoría*
3. *Acta de inicio de auditoría*
4. *Acta de cumplimiento de entrega de información*
5. *Solicitudes de información y documentación y su atención*
6. *Acta de aumento de muestra o aumento de personal de auditoría*
7. *Actas de cierre*
8. *Resultados preliminares y finales*
9. *Solventación de los resultados*
10. *Papeles de trabajo*
11. *Cualquier otro documento que se genere con motivo de la auditoría.*

Se estima que estos expedientes deben considerarse de acceso restringido en su carácter de información reservada de conformidad a los artículos 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que están directamente relacionados con cuentas públicas pendientes de calificar del sujeto obligado.

En cuanto a los expedientes relacionados con la cuenta pública, es necesario precisar que el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, establece que para los efectos de esta ley, incurren en responsabilidad..."

IV. Los servidores públicos o particulares que no guarden las reservas en relación a la cuenta pública a que se refiere esta Ley."

Prueba de Daño:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco
Artículo 112

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado,

La divulgación de la información relacionada con la cuenta pública del ejercicio 2016, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer la información, podría obstruir el proceso de la fiscalización de la cuenta pública 2016, que se encuentra todavía pendiente, toda vez que la difusión de una información de un proceso de fiscalización que no se ha concluido, podría influir en la objetividad que debe imperar en el proceso de calificación, que se encuentran pendientes.

El Órgano Superior de Fiscalización, realiza evaluaciones que comprenden períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, y en el desarrollo de tal actividad, debe realizar la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha, para posteriormente deba ser aprobado y calificado por el H. Congreso del Estado de Tabasco, conforme lo disponen los artículos 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 10, 13 y 27 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, la difusión de una información de un proceso de fiscalización que no se ha concluido, pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en la aplicación del derecho.

"...II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y..."

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse, la información del proceso de fiscalización de la cuenta pública de manera inconclusa, como lo es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generar conclusiones equívocas dañando la respetabilidad del servidor público auditado e involucrado, sin un proceso concluido o procediendo de forma previa que revele la comisión de un ilícito.

Por lo antes expuesto y considerando:
Que cada Área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema.

El índice se ha elaborado indicando el área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Que según los antecedentes y consideraciones, se ha dado cumplimiento en la elaboración del índice de clasificación como describen los artículos 108, 110, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Dado que la clasificación, es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuadra algunos de los supuestos de reserva.

Se Acuerda:
Primero. Con fundamento en los artículos artículo, 112 fracciones I y II, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, y 11 del Reglamento de la misma, se acuerda la reserva de información solicitada por la Subdirección de Enlace con Instancias Fiscalizadoras de la Contraloría Municipal con el número de reserva CM/AR/005/2017, en razón de haberse actualizado los supuestos, así como la prueba de daño, conforme los documentales presentados y que forman parte integrante del presente acuerdo.

Segundo. Sométase a la consideración del Comité de Transparencia para que conforme el artículo 48 fracciones II y VII y 121 fracciones V, VII, VIII, X, y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, acuerde su procedencia". ----------

TRES.- En consecuencia, la Coordinadora de Transparencia, mediante oficio COTAIP/2663/2017, solicitó la intervención de este Comité de Transparencia, para que previo análisis de los documentos señalados en los puntos que anteceden, se proceda en términos de lo previsto en los artículos 43 y 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y se pronuncie respecto de su clasificación de elaboración en versión pública, así como de la reserva de la información respecto del Acuerdo de Reserva número CM/AR/005/2017.----------

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los de los artículos 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver en cuanto a la clasificación de la información y elaboración en versión pública, y de la Reserva de la Información de los documentos señalados en los Antecedentes de la presente acta, por lo que se procede a su análisis a la luz de la siguiente normatividad:----------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 6**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes "

*"**Artículo 16. ...***
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

*"**Artículo 4° bis.** El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:*

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes, teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;"

*"**Artículo 6**. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."

*"**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."*

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial";

*"**Artículo 43.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.*

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello "

"Artículo 44. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados."

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

<u>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</u>

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados."*

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

***Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

***Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

***Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.*

***Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.*

***Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Artículo 85. *Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:*

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

III. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

IV. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

V. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VI. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

"Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

IV. Comité de Transparencia: *Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;*

XIII. Información Confidencial: *La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad;*

XXV. Protección de Datos Personales: *La garantía o tutela de la privacidad de datos personales en poder de los sujetos Obligados;*

XXXIV. Versión Pública: *Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."*

"Artículo 6. *El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial".

"Artículo 17. *Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés alguno o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de protección de datos personales.*

La información de carácter personal, perteneciente a persona distinta del solicitante no podrá ser proporcionada aun y cuando se encuentre en poder de algún Sujeto Obligado, con las excepciones previstas en esta Ley."

"Artículo 47. *En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.*

El Comité de Transparencia sesionará legalmente previa existencia del quórum, que se constituirá con al menos dos terceras partes de sus integrantes, el cual adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de

empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

La Vicefiscalía de Alto Impacto, la Vicefiscalía de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de la Fiscalía General del Estado; y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, incluidas las unidades administrativas con las que cuenten, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente Capítulo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular del área de que se trate.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello".

***"Artículo 48.-** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados"

***"Artículo 73.-** Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*
I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;
II Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley";
III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

***"Artículo 119.-** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".*

*"**Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así mismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

*"**Artículo 128**. Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Tabasco, en los términos previstos por el artículo 4° BIS de la Constitución Política Local; y por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, en posesión de sujetos obligados en el orden estatal y municipal."*

*"**Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivos:***
I. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y de portabilidad de los Datos Personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
II. Regular la organización y operación del Sistema Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en lo relativo a sus funciones para la protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados;
III. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia,
IV. Proteger los Datos Personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del Estado de Tabasco y sus municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
V. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los Datos Personales;
VI. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de Datos Personales;
VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley,
VIII. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;
IX. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los Datos Personales, y
X. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley."

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***VIII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificadle expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente*

a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
IX. Datos Personales Sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"*

*"**Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización."*

*"**Artículo 6.** El Estado garantizará el derecho a la protección de Datos Personales de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlo arbitrariamente.*

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad y la salud públicas o la protección de los derechos de terceros."

*"**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse Datos Personales Sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o, en su defecto, se trate de los casos- establecidos en el artículo 24 de esta Ley."*

*"**Artículo 19.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del Titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.*

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del Titular el Aviso de Privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del Titular se manifieste expresamente.

Tratándose de Datos Personales Sensibles el Responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 24 de esta Ley."

*"**Artículo 20.** El Responsable deberá obtener el consentimiento del Titular para él tratamiento de sus Datos Personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme a los artículos 22 y 23 de la presente Ley.*

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los Datos Personales directamente del Titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al Responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio."

*"**Artículo 21.** Cuando el Responsable recabe Datos Personales indirectamente del Titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 24 de la presente Ley, éste no podrá tratar los Datos Personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa, según corresponda."*

<u>*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco*</u>

*"**Artículo 3.** Además de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

II. Derecho a la Intimidad: *Derecho inherente al ser humano de mantenerse ajeno a toda injerencia o intromisión arbitraria o abusiva en su vida privada, familiar o afectiva o a sus datos personales, en salvaguarda de su honra y dignidad.*
V. Información de acceso restringido: *Toda información en posesión de los Sujetos Obligados de carácter confidencial y la clasificada como reservada "*

*"**Artículo 18. Se considera Información confidencial los Datos Personales** en concordancia con el concepto previsto por la fracción I del artículo 5 de la Ley, **por lo que no podrán ser objeto de divulgación, distribución ni comercialización y su acceso estará prohibido a toda persona distinta del aludido,** salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales."*

*"**Artículo 19.** Los Sujetos Obligados garantizarán la protección de los Datos Personales."*

*"**Artículo 21.** Se consideran Datos Personales:*
I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

a). Origen étnico o racial;
b). Características físicas;
c). Características morales;
d). Características emocionales;
e) Vida afectiva;
f). Vida familiar;
g). Domicilio,
h). Número Telefónico de conexión física, celular o satelital,
i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP.
j). Patrimonio;
k) Ideología;
l). Afiliación política;
m). Creencia o convicción religiosa;
n). Estado de salud física;
o). Estado de salud mental;
p). Información financiera;
q). Preferencia sexual, y
r). Otros análogos que afecten su intimidad.

II. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados de la cual sean titulares o representantes legales, entre otra:

a). La relativa al patrimonio de una persona jurídica colectiva;
b). La que comprenda hechos y actos de carácter económico. contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea;
c). Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, y
d) La demás de naturaleza similar

Es responsabilidad de los particulares, cuando entreguen a los Sujetos Obligados, información confidencial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley, señalar los documentos o secciones de éstos que la contengan, así como su fundamento legal por el cual consideran que tenga ese carácter."

*"**Artículo 26.** Cuando la información confidencial haya dejado de ser necesaria o pertinente a los fines para los cuales hubiere sido recabada, deberá reintegrarse a su titular cuando esto fuera posible; en caso contrario y después de un año sin que el particular solicite dicha información al Sujeto Obligado, se procederá conforme a la legislación correspondiente.*

La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente."

*"**Artículo 27.** No se requerirá el consentimiento de las personas, para proporcionar información confidencial en los casos que determina el artículo 58 de la Ley."*

*"**Artículo 50**. Los Sujetos Obligados podrán entregar información que contenga una parte o partes clasificadas como reservada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.*

*Para ello, **los Sujetos procederán a Obligados reproducir la información dejando en blanco los espacios que ocupa la Información de acceso restringido**, poniendo en su lugar la siguiente leyenda "**Espacio que ocupa información clasificada** como reservada **o por información confidencial**" y la entregará así al solicitante."*

De Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala:

*"**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General."

*"**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

***Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma".*

Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Sexagésimo segundo. *Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*
Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Sexagésimo tercero. *Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.*

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

II.- Este Comité de Transparencia, con el propósito de atender la petición de la Coordinadora de Transparencia, procede a realizar el análisis de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, bajo los siguientes términos: ----------

Toda vez que dichos documentales, contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, es decir, son datos correspondientes a terceras personas, que los hace susceptible de ser identificado o identificable. ----------

Derivado de lo señalado por el Director de Administración en su oficio DA/SRH/3878/2017, en el cual señala que los contratos por honorarios asimilables a sueldos y salarios, por lo general tienen registrados datos como RFC, domicilio, firma, rúbrica, nacionalidad y huella, por lo tanto, determina que éstos sean considerados como información confidencial. ----

Por lo que es imprescindible, someter a confirmación de este Comité de Transparencia, la Versión Pública de los citados documentos, de conformidad con lo siguiente:

- ✓ **86 Contratos por Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios de 64 personas que prestaron sus servicios en el tercer trimestre del año 2017**, a los cuales se le testaron los siguientes datos:
  - Registro Federal de Contribuyentes RFC.
  - Domicilio
  - Firma
  - Rúbrica
  - Nacionalidad
  - Huella digital

Los datos testados en los documentos señalados con antelación, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en virtud de que al divulgarlos se estarían vulnerando los derechos personales de sus titulares, ya que constituyen datos que hacen a una persona identificada e identificable. ----------

Es de resaltarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco considera como **Información Confidencial**, toda aquella información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los **Datos Personales**, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, concernientes a una persona identificada e identificable y que la **Protección de Datos Personales** es la garantía de tutela de la privacidad de Datos Personales en poder de los Sujetos Obligados, cómo son: **el nombre**, domicilio, teléfono particular, correo particular de una persona (todo ser humano) el registro federal de causantes (R.F.C.), la clave única de registro de población (CURP), entre otros, y que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, señalada como **Datos personales sensibles** aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, y que su publicación requiere el consentimiento de su titular. **Datos patrimoniales**, son aquellos como información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos y egresos, etc., que sólo su titular o persona autorizada poseen, cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su titular. --------

III.- De conformidad con los de los artículos 6, apartado A. fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XXI, 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IV, XIII, XXV, XXXIV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 47, 48 fracciones I y II, 73, 119, 124 y 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo, y 50 del Reglamento de dicha Ley; así como 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 1, 2, 3 fracciones VIII y IX, 4, 6, 7, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Cuadragésimo

octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, fracciones I y II, Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y del Acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos citados, procede a confirmar la clasificación en su modalidad de RESERVADA respecto de la documentación señalada en el **acuerdo de reserva número CM/AR/005/2017**, en razón de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado. La divulgación de la información relacionada con la cuenta pública del ejercicio 2016, causaría un daño presente en razón que al darse a conocer la información, podría obstruir el proceso de la fiscalización de la cuenta pública 2016, que se encuentra todavía pendiente, toda vez que la difusión de una información de un proceso de fiscalización que no se ha concluido, podría influir en la objetividad que debe imperar en el proceso de calificación, que se encuentran pendientes. El Órgano Superior de Fiscalización, realiza evaluaciones que comprenden períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, y en el desarrollo de tal actividad, debe realizar la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha, para posteriormente deba ser aprobado y calificado por el H. Congreso del Estado de Tabasco, conforme lo disponen los artículos 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 10, 13 y 27 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. Por lo anteriormente expuesto, la difusión de una información de un proceso de fiscalización que no se ha concluido, pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en la aplicación del derecho. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado así como el resultado final, de generarse una presión social o mediática por parte de las personas que lleguen a tener conocimiento parcial o total de la información de un proceso o procedimiento que aún no concluye e incidir e incidir en las decisiones técnico jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse, la información del proceso de fiscalización de la cuenta pública de manera inconclusa, como lo es la que por este acto se reserva, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generar conclusiones equívocas dañando la respetabilidad del servidor público auditado e involucrado, sin un proceso concluido o procediendo de forma previa que revele la comisión de un ilícito.----------

IV.- Por lo antes expuesto y fundado, después del análisis de las documentales remitidas por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información, señalada en los considerandos de la presente Acta, este Órgano Colegiado mediante el voto por unanimidad de sus integrantes **resuelve:**----------

PRIMERO. - Se **confirma la clasificación y elaboración en versión pública de las documentales descritas en el punto UNO de los Antecedentes y en el considerando II de la presente acta**, versión pública que deberá realizarse tomando en cuenta lo señalado en dicho considerando. ----------

SEGUNDO. - Se **confirma la clasificación en su modalidad de RESERVA de las documentales descritas en el punto DOS los Antecedentes y en el considerando III de la presente acta.** ----------

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, informar a la Dirección de Administración y a la Contraloría Municipal, que este Comité confirmó la elaboración en versión pública y la Reserva de los documentos señalados en la presente acta.----------

TERCERO.- Publíquese la presente acta en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado.----------

3.- Asuntos Generales.- No habiendo asuntos generales que tratar, se procede a desahogar el siguiente punto.----------

4.- Clausura.- Cumpliendo el objetivo de la presente reunión y agotado el orden del día se procedió a clausurar la reunión extraordinaria del **Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, siendo **las veinte horas con treinta minutos de la fecha de su inicio**, firmando la presente acta al margen y al calce quienes en ella intervinieron.----------

Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

M.D. Ulises Chávez Vélez
Director de Asuntos Jurídicos
Presidente

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz
Contralor Municipal
Secretario

Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez
Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Vocal

COMITÉ DE TRANSPARENCIA